



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04177-2014-PA/TC  
AREQUIPA  
YDA LUZ  
VELÁSQUEZ VILLANUEVA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

### ASUNTO

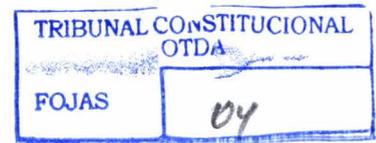
Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yda Luz Velásquez Villanueva contra la sentencia de fojas 195, de fecha 10 de julio de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo que declaró infundada la demanda de amparo en cuanto a la inaplicación a la demandante de la Resolución 010-2010/CDC/CGP, de 24 de enero de 2012.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04177-2014-PA/TC  
AREQUIPA  
YDA LUZ  
VELÁSQUEZ VILLANUEVA

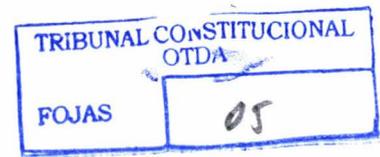
resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la presente demanda ha sido estimada parcialmente en segundo grado. Por lo tanto, únicamente cabe emitir pronunciamiento respecto del extremo que ha sido desestimado; esto es, sobre si la decisión del Consejo Directivo Nacional del Colegio de Obstetras del Perú de iniciar la investigación las irregularidades que se le imputan, a fin de determinar si cabe el inicio de un procedimiento disciplinario, amenaza o vulnera algún derecho fundamental de la recurrente.
5. Ahora bien, conforme se advierte del tenor del recurso de agravio constitucional presentado, la actora viene demandando que ya no puede ser sancionada por la comisión de lo que se le atribuye, pues, a su juicio, ha prescrito el plazo para sancionarla en virtud de lo establecido en el artículo 251 del Estatuto de dicho colegio profesional. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la Resolución Directoral 010-2012/CDN/COP de fecha 24 de enero de 2012, no amenaza o afecta el contenido constitucionalmente tutelado de algún derecho fundamental, dado que a través de esta no se le ha impuesto mayor perjuicio concreto. Por otro lado, tal situación tampoco puede ser reputada como una amenaza cierta e inminente de conculcación de un derecho constitucional, en la medida en que, de lo obrante en autos, no se puede asumir que tales pesquisas desemboquen siquiera en el inicio de un procedimiento disciplinario y, menos aún, en una sanción, tanto es así que en las actuales circunstancias no se ha puesto en conocimiento de este Colegiado ni lo uno, ni lo otro.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04177-2014-PA/TC  
AREQUIPA  
YDA LUZ  
VELÁSQUEZ VILLANUEVA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**